



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 026-2006-CAJAMARCA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Justo Raúl Vásquez Valderrama contra la resolución número once de fecha veintitrés de enero del dos mil seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre a fojas ciento cincuenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Juan Albán Rivas, Flaminio Vigo Saldaña y José Cabrejos Villegas, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, don Justo Vásquez Valderrama formula queja contra los integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en razón a que en el Expediente número cero cincuenta y tres guión dos mil uno (siendo su numeración anterior ciento ochenta y cuatro guión setenta y ocho), seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra el recurrente sobre Expropiación, los magistrados quejados habrían resuelto sin sujetarse a las garantías constitucionales del debido proceso, toda vez que para absolver el recurso impugnatorio de apelación formulado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura contra la resolución expedida por el Juez Mixto de Baños del Inca que declaraba fundada la nulidad deducida contra la resolución que ordenaba desarchivar el proceso de expropiación y continuar con su tramitación, mediante resolución número ciento veintiuno de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, obrante a fojas ochenta y nueve, revocaron la resolución número ciento seis de fecha catorce de junio de dos mil cuatro y reformándola la declararon improcedente; al respecto, el quejoso alega que dicha resolución es irregular, ya que el proceso de expropiación había concluido mediante resolución número setenta y nueve de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, disponiendo su archivo definitivo; lo cual no fue impugnado y adquirió la calidad de cosa juzgada; sin embargo, después de cuatro años el Procurador Público del Ministerio de Agricultura solicitó el desarchivamiento de la causa amparándose en una ley posterior, dicho pedido inicialmente fue declarado improcedente; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró nula e insubsistente la apelada y ordenó que se admita a trámite el desarchivamiento, lo cual fue cumplido por el Juez ante ello dedujo la nulidad que fue amparada pero revocada en forma irregular; amparándose los magistrados quejados en que debió plantearse recurso de apelación y no de nulidad; **Segundo:** Que, el recurrente en su recurso de apelación denuncia que el argumento de la discrepancia de opinión y de criterio en el actuar jurisdiccional no da lugar a sanción, considerando que este concepto no es válido porque atenta contra la jerarquía de las normas, en razón que los Vocales al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, dejando de lado los aspectos formales, han desnaturalizado el objeto del proceso, por lo que debieron declarar la inaplicación de una ley declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional; **Tercero:** Al respecto, se aprecia que los argumentos del impugnante están orientados a cuestionar el criterio jurisdiccional al

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 026-2006-CAJAMARCA

que arribaron los magistrados quejados, en el proceso sobre Expropiación de Tierras que se ha precisado en el considerando precedente, hecho que no amerita análisis y menos investigación por parte de la Oficina de Control de la Magistratura, cuya función se limita a investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme lo prescribe el artículo ciento dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; consecuentemente, de todo lo actuado no se evidencia la existencia de actos disfuncionales por parte de los magistrados quejados; muy por el contrario, las resoluciones por parte de estos en el mencionado proceso civil se han producido atendiendo al Principio de Independencia, del cual se encuentran investidos, consagrado por el artículo segundo de la mencionada ley; debiéndose precisar que si bien es cierto, el numeral veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado reconoce a toda persona el derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley; también lo es que el numeral noveno del artículo ciento cinco y el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconocen que la discrepancia de criterio u opinión en la resolución de los procesos no da lugar a sanción; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quien no interviene por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil seis, obrante de fojas ~~cinta~~ cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, que declaró improcedente la queja formulada contra los señores Juan Alban Rivas, Flaminio Vigo Saldaña y José Cabrejos Villegas, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; consecuentemente, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Justo Raúl Vásquez Valderrama; y los devolvieron. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



SS.

Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MINANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

.....
LUIS ALBERTO MERA CAS,
Secretario General